



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-0172-00

Demandante: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S NIT. 900.591.353-4
Demandada: SOCIEDAD INVERSIONES VIVES Y CIA S.A. CC. 800.182.641-3

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2021-00193-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado: HERNAN RUBIO VERGEL CC. 7.141.568

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aporta la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000207-00

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Demandada: YAMILE STELLA NUÑEZ FERNANDEZ CC. 1.083.433.119

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 046



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-0208-00

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL
MAGDALENACOOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
Demandadas: ELIZABETH SARMINETO DE JACQUIN CC. 36.520.200
ELIA MARIA SARMIENTO GARAVITO CC 39.033.481

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada ELIA MARIA SARMIENTO GARAVITO para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Así mismo, no se aporta el correo electrónico de la demandada ELIZABETH SARMINETO DE JACQUIN.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000210-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
Demandado: MIGUEL ROLONG ROPERO CC. 1.082.932.825
DEIVIS CONTRERAS TORRES CC. 12.694.315

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000212-00

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL
MAGDALENA COOEDUMAG NIT. 891701124-6
Demandadas: EMILCE DEL SOCORRO VILLAFANE TINOCO CC. 36.558.183
PAOLA MOMOLY VILLAFANE CC. 1.082.876.519

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de las demandadas para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000214-00

Demandante: FRANKLIN VASQUEZ MATOS CC. 12.544.809
Demandada: HILDA VICTORIA RAMOS CC. 36.722.612

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la demandada para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 046



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000192-00

Demandante: JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ CC. 7141957
Demandado: YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ CC. 1.081.797.811

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisados los documentos allegados con la demanda ejecutiva, este despacho judicial avizora que el titulo valor base de la ejecución que se aporta se trata de copia, por tanto no presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ contra YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ de conformidad con lo antes descrito.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 046


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00190-00

Santa Marta, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Siendo que la presente demanda Ejecutiva, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV, según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por tal razón este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y procederá a su rechazo de plano, conforme a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

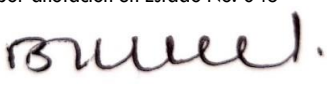
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por MARIA ANDREA CEPEDA MORENO contra NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00063-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ISRAEL ENRIQUE BLANCO ACEVEDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Febrero de 2021 (fl.8), a cargo del demandado **ISRAEL ENRIQUE BLANCO ACEVEDO**, y a favor del demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.869.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ISRAEL ENRIQUE BLANCO ACEVEDO**, se notificó por Aviso recibido el 10 de Febrero de 2021 (fls.18-19), previa citación personal recibida el 2 de Marzo de 2020 (fls.14-15), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2020, en contra del demandado **ISRAEL ENRIQUE BLANCO ACEVEDO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Noventa y Cuatro Mil Pesos (\$94.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00067-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.-Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del art. 278 del C.G.P, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA "COOPDASOCA"**, a través de Endosatario en procuración contra los señores **ALFONSO REALES Y OSVALDO GARCIA**.

ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA "COOPDASOCA"**, quien actúa a través de Endosataria, presentó demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores de **ALFONSO REALES Y OSVALDO GARCIA**, con base en Letra de Cambio, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$1.900.000.00, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios.

Este Juzgado a través de proveído del 28 de Febrero de 2.018 (fol.14), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA "COOPDASOCA"**, contra de los ejecutados **ALFONSO REALES Y OSVALDO GARCIA**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00)** como capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio, más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

La providencia en mención fue notificada personalmente a los demandado **ALFONSO JOSE REALES OROZCO**, el 21 de junio de 2019 y al señor **OSVALDO ENRIQUE GARCIA CUELLO**, el 5 de Septiembre del mismo año (fl.14 vto), y dentro del término establecido por la ley, contestaron la demanda a en nombre propio (fl.24-30), proponiendo las excepciones de Pago Total de la Obligación y Prescripción de la acción cambiaria, manifestando que es cierto que hicieron ese préstamo por Libranza con dicha **COOPERATIVA**, por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00)**, sirviéndole como fiador solidario el señor **OSVALDO GARCIA**, pactado en 48 cuotas, por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) mensuales, para ser descontados directamente de su sueldo, a través de la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, tal como se aprecia en el desprendible de pago anexado, el préstamo que fue descontado totalmente como se había pactado, dando la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000.00)**, pagado tanto el capital como sus intereses, sin que el demandante le hubiese devuelto el título valor, procediendo por el contrario a retenerlo y ejecutarlo de mala fe, es más nunca recibimos avisos de las intenciones de iniciar acción judicial en contra de nosotros.

Manifiestan con respecto a la Excepción de Prescripción, que desde la fecha de vencimiento para el pago hasta la presentación de la demanda ejecutiva transcurrieron más de 3 años, estando en presencia de la prescripción al tenor del art. 789 del Código de Comercio. Solicitando se declare la prescripción de la acción cambiaria y el Pago Total de la Obligación, declarar terminado el proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y Condenar en constar y perjuicios a la parte ejecutante. (fls.24-30).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de los demandados y de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., Dentro del término la Endosataria en procuración recorrió el traslado dando contestación a las excepciones alegadas por los demandados señalado, que no es cierto lo afirmado por los ejecutados, que la obligación contenida en la Letra de Cambio por **UN MILLON NOVECIENTOS**

MIL PESOS (\$1.900.000.00), de fecha 4 de Noviembre de 2014 con vencimiento 2 de Noviembre de 2015, es de un crédito realizado por los demandados a la Cooperativa.

Afirma que el demandado ALFONSO REALES OROZCO, aportó un desprendible de pago, correspondiente a un comprobante de la Secretaría de Educación distrital de Santa Marta, que el descuentos por \$60.000.00, durante 48 meses, a favor de la Cooperativa COOPDASOCA, es cierto, pero este crédito corresponde a otra obligación, que no tiene nada que ver con la obligación que se cobra en este proceso, ya que los señores han hecho varios créditos con la demandante, deuda que no tiene nada que ver con la relacionada en el desprendible de pago aportado.

Además declara que la obligación no se encuentra prescrita, por cuanto la fecha de vencimiento de la letra es el 2 de noviembre de 2015, y la demanda la presentó el 14 de febrero de 2018, por lo que no se han cumplido los 3 años estipulados por la normatividad jurídica, porque los 3 años vencerían el 2 de Noviembre de 2018, y la acción judicial la presentó 9 meses antes del cumplimiento de los 3 años, interrumpiendo dicha prescripción, de conformidad con el artículo 2539, Inciso 3º del C.C., señalando que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial, disposición que se encuentra contemplada en el art. 94 del C.G.P. Razón por la cual se opone a lo pretendido por los demandados y que no se declaren probadas las excepciones propuestas.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia, esta agencia judicial por auto del 12 de Febrero de 2020, cito a las partes y a sus apoderados para comparecer el 26 de marzo de 2020 a las 10 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, en la misma se recibiría interrogatorio a las partes, reconociendo como apoderado del demandado OSWALDO ENRIQUE GARCIA CUELLO al doctor WILMER ECHAVARRIA PARDO, en los términos y efectos del poder conferido. Negándose la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretas, solicitada por el apoderado del demandado, mediante escrito presentado al Juzgado. (fl.50).

Por proveído del 31 de agosto de 2020 (fl.51), el Despacho reprogramo la audiencia antes anotada, porque durante el periodo del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales ni se practicaron diligencias judiciales, conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por COVID-19, fijando nueva fecha para el 5 de noviembre de 2020 a las 3:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia virtual establecida en el art. 392 del CGP., a la cual la Endosataria en procuración doctora SAYI ESTHER MARIN PORTILLO, presentó escrito el 5 de noviembre de 2020, solicitando reprogramar nueva fecha para la audiencia, por encontrarse hospitalizada desde el 21 de Octubre de 2020, en la Organización Clínica Bonnadona Prevenir de la ciudad de Barranquilla(fl.52).

A través de auto del 27 de Enero del año en curso, el Juzgado una vez revisado el presente proceso encontró que estaba para proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., por encontrarse las pruebas documentales obrantes en el plenario suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto. (fl.54).

Agotadas las etapas procesales, procede esta agencia judicial a proferir la sentencia de fondo, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa esta agencia judicial que en el presente proceso, los demandados **ALFONSO REALES OROZCO y OSWALDO GARCIA CUELLO**, en nombre propio, pretenden desmeritar la obligación por recaudar, proponiendo las excepciones de **PAGO TOTL DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**.

Fundamenta la excepción de **PRESCRIPCION**, que el título valor se encuentra prescrito porque desde el vencimiento del pago de la obligación y la presentación de la demanda han transcurrido más de tres años, encontrándose prescrito el título valor, de conformidad con el artículo 789 del C. de Comercio, solicitando se declare prosperada la presente excepción.

En cuanto a la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** reconocen que si es cierto que hicieron un crédito por Libranzas con la demandante, por UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de Noviembre de 2015, pactado en 48 cuotas por valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) mensuales, el que fue descontado del sueldo del deudor principal ALFONSO REALES OROZCO, por intermedio de la Pagaduría de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, el que fue realizado en su totalidad por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA

MIL PESOS (\$2.880.000.00), cancelando el capital más los intereses, como se puede corroborar con el desprendible de pago allegado (fl.26), además la ejecutante nunca les entregó el título valor, por el contrario lo retuvo y ejecutó de mala fe porque no recibieron aviso de las intenciones de iniciar un proceso judicial en contra de ellos, razón por la cual solicita se decrete la prosperidad de la misma.

Una vez puestas en traslado las excepciones presentadas por los demandados en nombre propio, la parte demandante dentro del término descorrió el traslado exponiendo:

Que no se da la excepción de **PRESCRIPCION**: porque presentó la demanda el 14 de Febrero de 2018, o sea 9 meses antes del cumplimiento de los tres años, interrumpiendo así la prescripción de la acción, porque la fecha de vencimiento es el del título valor (Letra de Cambio), era el 2 de noviembre de 2018, como lo establece el artículo 2539 del Código Civil que señala que la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial, disposición contemplada también en el art. 94 del C.G.P., es decir cuando se interrumpe el plazo se cuenta nuevamente desde cero, solicitando declarar infundadas la presente excepción.(fl.41-44)

Con respecto a la Excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**: manifiesta que no es cierto lo afirmado por los demandados, que la obligación que se cobra por \$1.900.000.00, corresponde a un crédito realizado por los mismo, y que el crédito descontado en el desprendible de pago aportado por los demandados corresponde a otro crédito realizado con COOPDASOCA, que no tiene nada que ver con la obligación demandada, que los demandados han hecho varios créditos con la Cooperativa, por lo que esta obligación no tiene nada que ver con la descontada en el desprendible de pago aportado, por lo que esta excepción debe ser desestimada por el Despacho.

Dicho lo anterior, corresponde determinar si los demandados deben o no la suma contenida en el título objeto del presente litigio, en atención al Pago Total de la obligación alegada por la parte ejecutada.

Siendo así, tenemos que se aportó la letra de cambio suscrita como deudor el señor ALFONSO REALES OROZCO, como codeudor OSVALDO GARCIA, en fecha 4 de Noviembre de 2014, en favor del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA "DASOCA" por valor de \$1.900.000.00, exigibles a partir del 2 de Noviembre de 2015. Dicho título, en primera medida contiene todos los requisitos formales tanto para su validez, como para prestar mérito ejecutivo, por lo que en su momento se libró el respectivo mandamiento de pago.

Ahora, los demandados propusieron dos excepciones de mérito amparados en el mismo argumento, el cual consiste en que la deuda que se cobra se encuentra debidamente cancelada, por cuanto al señor ALFONSO REALES OROZCO, como deudor principal, la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, le descontó de su sueldo la totalidad del Crédito realizado con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), pactado en 48 cuotas por valor de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) mensuales, los que dieron un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS), cancelando así el capital y los intereses del préstamo, anexando para ello el desprendible de pago donde le descontaron la última cuota de dicho crédito.

Así las cosas, ante la presunción destacada, le correspondía a la parte ejecutante desvirtuarla con la demostración de los documentos de los otros créditos realizados por los demandados y aportarlos tal como ella lo afirma en su escrito de respuesta y aclararle al Despacho para no dejar mantos de dudas sobre la obligación que se cobra, ya que la que los demandados aportaron con sus respuesta el comprobante de pago donde la Pagaduría de la Secretaría de Educación Distrital le descontó al señor ALFONSO REALES OROZCO, crédito a favor de COOPDASOCA 1 Cuotas 48 de 48 Ingresos 0,00 Egresos 60.000, tal como lo afirman los demandados en su escrito de respuesta, prueba aportada que no fue desvirtuada por la Endosataria en Procuración de la demandante, es más su pronunciamiento es escueto cuando manifiesta "*que el comprobante de pago aportado por los demandados a favor de su mandante, por valor de \$60.000.00, durante 48 meses, corresponde a otra obligación que no tiene nada que ver con la que se cobra en este Proceso*", sin aportar prueba que desvirtué lo afirmado por los demandados, siendo que es a la parte a quien le corresponde demostrar con los documentos que tiene en su poder que la obligación de las que hablan los ejecutados no es la misma que ella cobra en este proceso, ya cuenta debe contar con los documentos de dicho créditos a los que hace referencia la Endosataria en su escrito (fl.41-44), para dejar sin piso lo dicho por los ejecutados. En estas condiciones es claro que la parte demandante no aportó prueba que desvirtuaran lo afirmado por los demandados, ataque que forja la carga a la parte demandante para desmeritar, la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por los demandados, ya que la parte demandante no aportó pruebas suficientes que desmeriten lo afirmado por los ejecutados, y que permita establecer que el pago realizado por la Pagaduría de la Secretaría de Educación Distrital no es producto de la obligación que aquí se cobra, sino de otro crédito como lo afirma la Endosataria en su escrito, documento aportado por los ejecutados obrantes a folio 26 y 30, los cuales dan fe de la existencia del negocio objeto de cobro en este proceso.

La excepción aquí planteada se encuentra consagrada en el ordinal 7º del artículo 784 del Código de Comercio, que a su tenor dice: “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en título...”

Esta excepción puede ser real o absoluta cuando el pago conste en el título, la cual puede oponerse a cualquier tenedor, también puede ser personal en virtud del numeral 13 ibidem de la citada norma, cuando el pago no se hace constar en el título valor, en la medida que el demandante sea quien ha recibido el pago, por lo cual el demandado que pagó a dicha deuda puede invocar la excepción de pago total de la obligación.

En el presente asunto, se advierte que el comprobante de pago (fl.26) conlleva a la terminación por el pago de la deuda a la demandante, dejando claro que se le descontó las 48 cuotas pactadas con los demandados, estructurándose la excepción de pago Total de la Obligación, sin que se pudiese desvirtuar dicha prueba.

Por lo anterior, con la prueba aportada (fl.26 y 30) que da cuenta que la deuda que se cobra en este proceso se encuentra debidamente cancelada, se procederá a declarar probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenar la terminación del proceso, condenar en costas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta de Pago TOTAL DE LA OBLIGACION, por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase la Terminación del Proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA “COOPDASOCA”, a través de Endosataria para el cobro en Procuración contra los señores **ALFONSO REALES OROZCO Y OSVALDO GARCIA CUELLO**.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante, Fíjese las agencias en derecho en la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$143.000.00), de conformidad con el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00067-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa
Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra los señores **IDALIDES MARIA PEREA MARTINEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ FIGUEROA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de Febrero de 2020 (fl.8), a cargo de los demandados **IDALIDES MARIA PEREA MARTINEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ FIGUEROA**, y a favor del demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **IDALIDES MARIA PEREA MARTINEZ**, se notificó personalmente el 9 de Marzo de 2020 (fl.8 vlt), y el demandado **JOSE GREGORIO HERNANDEZ FIGUEROA**, se notificó por aviso recibido el 21 de Diciembre de 2020 (fl.14-15) previa citación personal recibida el 18 de Diciembre de 2020 (fls.12-13), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de Febrero de 2020, en contra de los demandados **IDALIDES MARIA PEREA MARTINEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ FIGUEROA.**

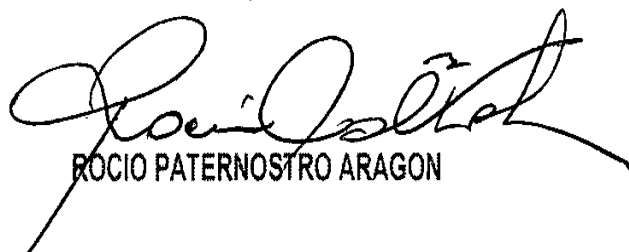
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cuatro Mil Pesos (\$104.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00083-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE LUIS ALMARIO MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Marzo de 2020 (fl.7), a cargo del demandado **JORGE LUIS ALMARIO MARTINEZ**, y a favor del demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.861.500.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE LUIS ALMARIO MARTINEZ**, se notificó por aviso recibido el 8 de Octubre de 2020 (fls.18-19), previa citación personal recibida el 12 de Marzo de 2020 (fls.15-16), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar

dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de marzo de 2020, en contra del demandado **JORGE LUIS ALMARIO MARTINEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Noventa y Tres Mil Pesos (\$93.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00084-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **NUBIA ESTER LUNA DE MIER, FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y MARIA JOSE BORNACHERA GONZALEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Marzo de 2020 (fl.8), a cargo de las demandadas **NUBIA ESTER LUNA DE MIER, FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y MARIA JOSE BORNACHERA GONZALEZ**, y a favor del demandante **SERRANO Y CIA LTDA “SERCOL”**, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.762.800.00)**, como capital, más intereses moratorios, a partir de día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **MARIA JOSE BORNACHERA GONZALEZ, FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y NUBIA ESTER LUNA DE MIER**, se notificaron por Aviso recibidos el 22 de Diciembre de 2020 (fls.24-25), el 29 de Diciembre de 2020 (fls.26-27) y el 15 de Enero de 2021 (fls.32-33), previa citaciones personal recibida el 12 de Marzo de 2020 (fls.10-11), 10 de Diciembre de 2020 (fls.14-15) y 22 de Diciembre de 2020 (fls.28-29), quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por

las demandadas y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Marzo de 2020, en contra de las demandadas **NUBIA ESTHER LUNA DE MIER, FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y MARIA JOSE BORNACHERA GONZALEZ.**

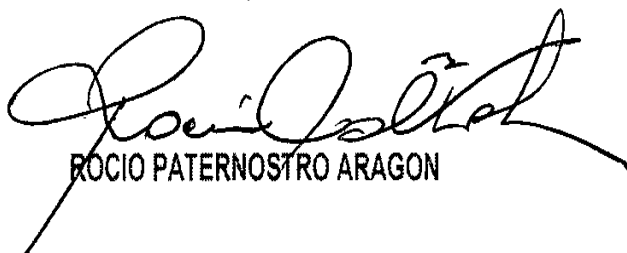
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Pesos (\$188.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-000386-00

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir a sentencia escrita dentro del proceso posesorio promovido por JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ, en contra de la señora ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA, en el cual se dictó sentido del fallo en la audiencia realizada el día 16 de marzo de 2021, declarando no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada y, ordenando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN ANTONIO CALABRIA LOPEZ, actuando a través de apoderado Dr. ELIECER GOMEZ BARCELO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora ELVIRA BEATRIZ YEPES DE BORJA, en la que pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000), contenidos en la letra de cambio suscrita por la ejecutada, y aportada con la demanda. Así mismo que se le condene por el valor de los intereses corrientes a partir del 12 de enero de 2017 hasta el 11 de enero 2018, intereses moratorios desde 12 de enero de 2018 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, y por las costas y agencias en derecho.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, se libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019 (fl. 8), por la suma solicitada, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

Notificado el mandamiento de pago a la demandada por la suma contenida en la letra de cambio aportada, contesta la demanda a través del apoderado Dr. ERIS ALBERTO LADINO AROCA, oponiéndose a todas las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y TACHA DE FALSEDAD. Expone como fundamento de las excepciones lo siguiente:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** Argumenta el apoderado que, su poderdante no debe la suma pretendida por cuanto el negocio celebrado fue un préstamo del mes de abril de 2011 con el esposo de la demandada Sr. JAIRO ENRIQUE BORJA MIER por valor de DOS MILLONES DE PESOS, y un interés mensual del 10%.

- **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** Se complementa con la excepción anterior, sumándole que la ejecución del préstamo iba desde abril de 2011 hasta el 1 febrero de 2012, exponiendo que se hizo un abono a los intereses de la obligación por valor de dos millones de pesos, posteriormente el 29 de noviembre de 2012 se hizo otro abono por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), quedando un saldo de capital por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), por lo que en palabras del apoderado de la ejecutada, la obligación que en el proceso se recauda es inexistente tal y como consta en los recibos de pago que se aportan, sumando que el título aportado es falso en su contenido.
- **PRESCRIPCIÓN:** Expone que la letra de cambio aceptada por la demandada se dejó en blanco, por lo que el demandante altero el título colocando una fecha de creación y vencimiento falsas, por lo anterior, opera la prescripción por haber transcurrido más de ocho años desde la aceptación sin que se hubiese diligenciado oportunamente para su cobro.
- **TACHA DE FALSEDAD:** Por último, propone tacha de falsedad material e intelectual respecto del llenado y contenido del título, específicamente en los siguientes: valor de la obligación por valor de \$10.800.000 cuando debió ser por \$2.000.000; fecha de creación del título (11 de enero de 2017 y fecha de pago (11 de enero de 2018), cuando el préstamo fue en abril de 2011, por lo que para el demandado se configura la falsedad del documento aportado como título ejecutivo.

Por otra parte, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 28 de agosto del 2019 (fl. 24), de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo que la parte activa de la Litis solicitó desestimar las excepciones propuestas por cuanto no es cierto lo expuesto por la demandada, exponiendo que el 11 de enero de 2017 le prestó a la señora “la suma de \$10.000.000”, y como garantía del mutuo se expidió el título ejecutivo que se cobra. Además, con respecto al negocio aludido en las condiciones descritas por la ejecutada, afirma que el señor JAIRO ENRIQUE BORJA MIER como propietario del vehículo UQQ-419 para el mes de abril de 2011 acudió al taller SENA MOTORS administrado por el ejecutante hasta septiembre de 2018, para un servicio de reparaciones mecánicas al vehículo, que arrojaron un valor de \$4.000.000, de los cuales el señor BORJA MIER abonó \$2.400.000. Por último, expone que los documentos aportados donde consta el recibo del dinero por parte del ejecutante, no son claros, y si en gracia de discusión se aceptaran, ello no implica el pago de la obligación suscrita por la señora ELVIA YEPES DE BORJA.

Dicho lo anterior, sea lo primero pronunciarnos sobre la prescripción alegada por el demandado, fundamentada en que, desde la aceptación de la letra, han transcurrido 8 años sin que se hubiese diligenciado oportunamente para cobrar. Termino este que, conforme a la excepción de pago parcial alegada por el demandado, corresponde al mes de abril del año 2011.

En lo que se refiere a la prescripción de la acción cambiaria, alegada por la parte demandada, tenemos que la misma se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual indica: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*. Así las cosas en el presente asunto, la ejecutada a través de su apoderado no demostró, que la letra de cambio base de esta ejecución, su fecha de creación y vencimiento sean distintas a las que se encuentran plasmadas en dicho título valor, es así como ante la tacha de falsedad planteada el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, determinó que no se puede establecer *“si la firma y numero de cedula impuestos en el acápite de aceptada fueron introducidas en un tiempo contemporáneo”*, por cuanto dicha solicitud es improcedente, toda vez que *“no existe técnica científica que demuestre el tiempo de realizada la firma y numero.”*. Por consiguiente, no se desvirtuó con dicha prueba, las fechas de creación y vencimiento del título valor, más aún cuando la demandada, afirma haberla otorgado en blanco, y el ejecutante afirma haberla llenado conforme se dio la negociación, por lo que ni la prescripción ni la tacha de falsedad están llamadas a prosperar.

Ahora, respecto de las otras excepciones de mérito amparadas en el mismo argumento, el cual consiste en que si bien suscribió el título valor objeto de la presente acción, este fue suscrito en blanco y para garantizar el pago de una obligación distinta, esto es un préstamo por valor de \$2.000.000

hecho en abril de 2011 a su esposo Sr. JAIRO ENRIQUE BORJA MIER el cual le abonó \$2.000.000 de pesos en intereses, y \$400.000 al capital, restando la suma de \$1.600.000, y para demostrarlo aportó los recibos obrantes de folio 18 al 20 del expediente, lo cual se procede a analizar.

En los mencionados documentos, efectivamente consta que se le entrega al señor Juan Calabria, en febrero de 2012, la suma de dos millones de pesos, por concepto de “deuda de letra intereses saldo \$2.000.000 pendiente \$2.000.000”, firmado por el señor Juan Calabria. Igualmente, consta documento en el que se señala “abono a la deuda de letra señor Juan Calabria la suma de \$400.000 saldo \$1.600.000”, firmado por el señor Juan Calabria en noviembre 29 de 2012. Respecto a estos documentos, en interrogatorio el demandante reconoce haber recibido dicha suma, pero como representante legal o administrador de la empresa SENA MOTORS, del cual el esposo de la demandada JAIRO ENRIQUE BORJA MIER, debía a dicha entidad por concepto del arreglo de un taxi de propiedad de éste último, negocio totalmente distinto al que realizara con la ejecutada y que se demanda a través de este proceso. Por lo tanto, corresponde dilucidar con las pruebas obrantes si dicho abono corresponde o no, a la letra de cambio objeto de la ejecución.

Es así, como en lo consignado en la demanda, excepciones y contestación de excepciones, y en los interrogatorios de partes, se ratifican en sus posiciones, manifestando el ejecutante en el interrogatorio que el negocio lo realizó con la demandada, quien le firmó la letra de cambio en blanco, por la suma pretendida y en la fecha señalada en la misma. Y la demandada, que corresponde el préstamo a la suma de \$2.000.000 de pesos, aportando los documentos antes relacionados, lo cual fue alegado por su apoderado en los alegatos de conclusión, mencionando que el ejecutante advirtió de la existencia de dos negocios jurídicos, uno correspondiente a letra de cambio al momento de la presentación de la demanda, y el segundo, el negocio hecho con el señor JAIRO BORJA MIER, referente al cobro de unos arreglos en el automóvil del nombrado, por lo que tenía la carga probatoria de demostrar la existencia de ambos negocios, lo cual no fue acreditado.

Sobre el dicho del ejecutante, en lo que respecta al abono alegado por la demandada, indicó que corresponde a la deuda que el esposo de la ejecutada tenía con la empresa SENA MOTORS, lo cual fue corroborado en la certificación expedida por dicha entidad, prueba de oficio decretada por este Despacho, obrante a folio 45 del expediente, en el que hace constar *“luego de revisar los archivos de cartera se pudo evidenciar que el señor JAIRO ENRIQUE BORJA MIER, fue cliente de nuestra empresa, el cual era propietario del vehículo de servicio público de placa UQQ 419 tipo taxis de marca Reanult, y para el año 2012, nos adeuda en capital la suma de \$1.600.000, producto de los servicios de taller (mano de obra) y repuestos para de dicho vehículo, en la actualidad esa deuda ascienda (sic) a la suma de \$4.950.000 aproximadamente.”*, así las cosas, se encuentra demostrado que dichos documentos de abono corresponden a un negocio distinto a la letra que aquí se cobra, y no como lo manifestó el apoderado de la parte ejecutada, cuando mencionó que dicho negocio no se había probado.

En suma de lo anterior, respecto de la firma en blanco en el título valor, es pertinente traer a colación lo reiterado por la sala Civil de la Corte suprema de Justicia, quien en Casación del 19 de junio de 2019, cuando sostuvo: *“la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último.... En igual sentido la Corte ha explicado que, «de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.”*

Por lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad y autenticidad de los títulos valores, es al demandado a quien le corresponde probar que al momento del diligenciamiento del título valor para introducirlo en el tráfico jurídico este fue llenado sin tener en cuenta las instrucciones dadas para ello, máxime cuando se está alegando a la falsedad ideológica del mismo, lo cual no fue probado por la parte ejecutada, y en ese sentido las excepciones denominadas como INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y TACHA DE FALSEDAD, no están llamadas a prosperar y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución por la suma reconocida en el mandamiento de pago.

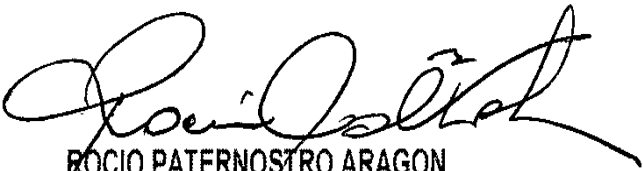
TERCERO: Realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., ténganse en cuenta los abonos realizados por el demandado, los cuales deben ser aplicados de conformidad con las anteriores consideraciones.

CUARTO: Declarar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, Fijese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), de conformidad con el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00438-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble Local Comercial arrendado, promovido por la señora **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento del Local No. 4 ubicado en el Conjunto Residencial Villa Mercedes-Área comercial No. 7 de Santa Marta, fechado 5 de Abril de 2014, celebrado entre la señora **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA**, como Arrendadora y los señores **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento para el año de 2018 en la suma de CUATROCEITNOS CINCO MIL PESOS (\$405.000.00)mensuales y para el año 2019 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), desde el mes de Junio de 2018 adeudando la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.794.200.00) pactado por las partes, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 5 de Julio de 2019, y se ordenó notificar a los demandados **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, notificándose el primero de los nombrados por aviso recibido el 01 de Agosto de 2019 (fls.21-23), previa citación de notificación personal recibida el 17 de Julio de 2019 (fls.15-19), quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna, quedando debidamente notificado.

Mediante auto del 3 de Diciembre de 2019 (fl.35), se ordenó el emplazamiento de la demandada **JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando luego, al expediente la hoja del Periódico El Heraldo de fecha 23 de Febrero de 2020 (fl 38) y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 3 de Julio de 2020 (fl.39), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, no propuso excepción alguna.

Por lo tanto, debidamente notificado los demandados, y por no existir al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de la señora **SHAYNE VASQUEZ GUERRA**, a través de apoderada judicial en contra de **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Local No. 4 área comercial No.7 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes Junio de 2018, adeudando a la fecha la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.794.200.00).

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, por ende, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino del mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones adeudados, como alega el demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual se encuentran aportado junto con la demanda (fl.4-9), encuentra el Despacho que la señora SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA, dio en arriendo el inmueble Local No. 4 ubicado en el Área Comercial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES de Santa Marta, a los señores **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, por un canon mensual de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000.00), por el término de Un (1) año, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (1 año).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si los demandados **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, incumplieron o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de Junio de 2018 hasta junio de 2019, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 5 de Abril de 2014 (fl.4-9), y la demandante alega que los demandados incumplieron con el pago del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2018 hasta el mes de Junio de 2019, frente a lo cual el demandado **JONATHAN SOTO ROJAS** no dio respuesta a la demanda dentro del término, y la demandada **JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, fue emplazada previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Herald de fecha 23 de Febrero de 2020, (fl.38), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiesen comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, mediante auto del 3 de Julio de 2020 (fl.39), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO**. Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de los demandados respecto del pago de los meses de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”

Así las cosas, al haberse demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento que se alega, el incumpliendo del pago de los cánones del mismo y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento.

En cuanto a la restitución del bien inmueble arrendado objeto del contrato, si bien es procedente por encontrarse demostrado el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios, es importante mencionar que la parte demandante aportó Acta de Entrega por parte de los arrendatarios, del inmueble objeto del litigio de fecha 16 de Septiembre de 2019 (fl.30), y en ese sentido estando demostrado que el inmueble Local Comercial ya se encuentra en posesión de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar dicha restitución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA**, como arrendadora y los señores **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO** como arrendatarios, del Local No. 4 arrendado ubicado en el Área Comercial No. 7 del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES, de Santa Marta, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento, del mes de Junio de 2018 por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$405.000.00) hasta junio de 2019, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), mensuales, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

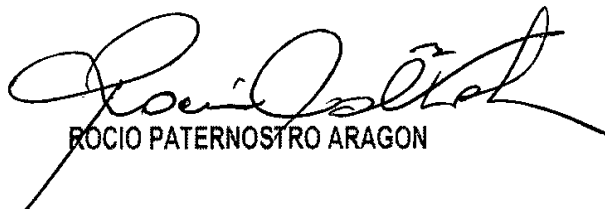
SEGUNDO: Abstenerse de Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis, por cuanto la parte demandante allegó al proceso Acta de Entrega del mismo por parte de los arrendatarios de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl.30).

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (\$240.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de marzo de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 046  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00921-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, **RAUL BAYTER JELKH Y EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de Octubre de 2019 (fl.30), a cargo de los demandados **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, **RAUL BAYTER JELKH Y EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR**, y a favor del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$32.181.319.92)**, como capital contenido en el Pagaré No. 5179600087789, más intereses corrientes y moratorios. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, contra **C. I. ECOSERPO S.A.S.**, por la suma de **SESENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$60.095.00)** como capital contenido en el Pagaré No. 00130517430100003547, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S.**, **RAUL BAYTER JELKH Y EDITH ESPERANZA CAÑON**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 20 de Enero de 2021 (fl. 61-67), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de octubre de 2019, en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S., RAUL BAYTER JELKH Y EDITH ESPERANZA CAÑON.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Nueve Mil Pesos (\$1.609.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de marzo de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 046

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria